



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible
Barranquilla

25 SET. 2019

G.A. 006 378



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Señores:
PERALTA PERFILERIA S.A.S.
Atte. Sr. Willian Peralta
Representante legal
Dir. Parque Industrial PIMSA Bodega 27
Malambo-Atlántico

Referencia:

Auto

00001699

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

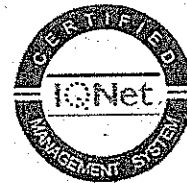
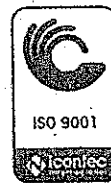
LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0831-004

Elaboró: J. Sandoval H. Abogada G. Ambiental

Revisó: Evanisto Arteta-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 016 99 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-
ATLANTICO."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0001036 del 18 de julio de 2018, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., identificada con NIT 860.513.360-9, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por no diligenciar debidamente el periodo de balance respel del año 2013, 2014, 2015 y 2016.

Que el Auto antes señalado fue notificado personalmente el día 01-de agosto de 2018.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión del expediente No 0831-004 correspondiente a la citada empresa, encontrando el informe técnico N° 000255 de 2018, informe que tiene como principales conclusiones las siguientes:

- ✓ *Se solicitó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con el objeto de identificar los residuos generados dentro de la empresa. Se evidencia que por medio del oficio Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016, La empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S. envió a la C.R.A. un CD con el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos, sin embargo la persona que atendió la visita manifestó que no cuentan con este documento, incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1.*
- ✓ *La empresa genera los residuos peligrosos: EPP contaminados con aceite, recipientes que han contenido aceite, residuos de calamina y chatarra. Las maquinarias que procesan el metal, son lubricadas frecuentemente con aceite y a las tres (3) montacargas propiedad de la empresa, se les realiza cambio de aceite, y según se manifiesta, una opera con ACPM y las otras con gas natural.*
- ✓ *El área de almacenamiento de chatarra se encuentra a la intemperie, no se encontró señalizada, tampoco se lleva una bitácora que indiquen la cantidad de residuos que generan.*

LS
pag 172
17-09-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO."

- ✓ *Al momento de la visita se observó una subestación eléctrica que cuenta con un (1) transformador eléctrico. La persona que atendió la visita desconoce si este equipo contiene o no contiene PCB.*
- ✓ *Se evidenció el incumplimiento reiterativo de los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 teniendo en cuenta que la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S. no actualizó el periodo de balance 2010. Así mismo se evidencia incumplimiento durante los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016".*

Que como se evidencia en el concepto referido, éste contiene suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental que dio mérito a iniciar una investigación y para proceder a formular cargos contra la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., por la presunta infracción a la normatividad ambiental.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la trasgresión o presunta falta y posteriormente se establecerán en concreto las normas presuntamente violadas.

1. No diligenciar debidamente los periodos de balance correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

INDIVIDUALIZACIÓN DE NORMAS AMBIENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

Respectivamente, se consideran presuntamente vulneradas las siguientes normas ambientales:

- I. Decreto N° 1076 de 2015:

Obligaciones del generador

Que el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA
PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-
ATLANTICO.”

Que el artículo 8 de la resolución 1023 de 2010 señala los plazos que deben cumplir los establecimientos del sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, para el diligenciamiento y actualización anual del RUA.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que ese mismo precepto legal en su numeral 18, fija como función de la Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que bajo ese contexto, la Corporación tiene entre sus responsabilidades y competencias determinadas por la Ley y actos reglamentarios, realizar el ordenamiento de las cuencas localizadas en su jurisdicción.

Que el Decreto N° 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- en su artículo 314 determinó entre otras, como funciones de las entidades u organismos administradores de los recursos naturales, en relación con las cuencas hidrográficas: *Velar por su protección contra elementos que la degraden o alteren...proteger los sistemas acuáticos...promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas.*

Por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley, determina: **“Artículo 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO."

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla..."

Que Como se observa en la norma precedentemente citada, en materia ambiental, existen dos causales constitutivas de infracción:

1. Toda acción u omisión que constituya violación de las normas sustanciales ambientales vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. La comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos".

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., desarrolló el presunto quebrantamiento del orden legal ambiental vigente y vinculante en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas, a conducta de dolo y en mérito a toda la motivación expuesta, se

DISPONE

banay
PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., identificada con NIT.860.513.360-9 y representada legalmente por el señor William Peralta, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente mérito probatorio para ello:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001699 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO."

Cargo 1: Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala las obligaciones que tiene el generador de acuerdo a lo señalado en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado, debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 del 2011.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., identificada con NIT.860.513.360-9 y a través de su representante legal, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que sean consideradas pertinentes y conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Practicar y valorar, dentro de los principios de la sana crítica, las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental e igualmente necesarias para determinar con certeza las clases de medidas compensatorias, mitigatorias, correctivas, o restauradoras indispensables para garantizar la preservación del ecosistema y los recursos naturales.

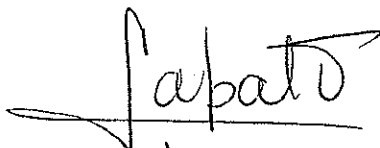
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los

24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0831-004

Elaboro: JSandoval H -Abogada G.Ambiental

Revisó: Evaristo Arteta -Prof. Universitario G.Ambiental-Supervisor